

la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 183.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Monción, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONCION

Considerando: que es deber de todos los Ayuntamientos propender en cuanto esté a su alcance a la garantía económica del Tesoro Comunal;

Considerando: que diversos Ayuntamientos de la República han solicitando del Congreso Nacional la creación en sus respectivas Comunes de un impuesto tolerable con que gravar la venta de bebidas alcohólicas y también a los productos que lo contengan;

Considerando: que a todos los peticionarios se le ha concedido sin ningún obstáculo la creación de dicho arbitrio;

Considerando: que la Ley de Organización Comunal vigente, en el inciso 13, de su Art. 44, le dá facultad a los Ayuntamientos para la efectucción del aludido impuesto, pudiendo cobrar hasta cuatro centavos por cada litro;

HA RESUELTO DICTAR LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de publicada esta Ordenanza, aprobada por el Congreso Nacional, se cobrará y pagará, por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre alcoholes o productos alcohólicos que se expendieren para el consumo en el radio de esta Municipalidad y sin perjuicio del impuesto que fijan las Leyes;

a) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional tales como ron, aguardiente y otras bebidas de igual naturaleza, que tengan 18 grados o menos, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

b) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan mas de 18 grados pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción de medio litro;

c) La cerveza, negra o blanca y sus extractos, pagarán cuatro centavos por litro o fracción de medio litro;

d) Todo otro alcohol o productos alcohólicos de fabricación nacional o extranjera pagará a razón de cinco centavos por cada litro; y

e) Los medio litros o fracciones menores de medio litro pagarán la mitad de la tasa fijada para los litros o fracción mayor de medio litro.

Art. 2.— Toda persona, sociedad o corporación que infrin-giere esta Ordenanza dejando de fijar en la parte exterior del envase o envases que contengan alcohol o productos alcohólicos sujetos al impuesto, vendidos, los sellos correspondientes, o fijando sellos de un valor inferior al estipulado, o no poniendo dichos sellos en el momento y lugar requeridos, sufrirá por la primera infracción, la pena de multa de DOS PESOS ORO AM. (\$2.00) o prisión de dos días o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca de la infracción. En caso de reincidencia, será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO AM. (\$5.00) o cinco días de prisión o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca del caso.

Art. 3.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo conducente a la mejor aplicación del impuesto que establece la presente Ordenanza.

Art. 4.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 5.— Para los efectos legales la presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monción, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Joaquín S. Izquierdo,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Antonio Valle,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejécútese. comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 184.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza